



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">MARIO GARZON VILLANUEVA
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIONCOLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESPCOMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. "SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00166-00
DECISIÓN	Reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente y admite llamamiento en garantía.

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y admitir el llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La señora MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS, representante legal suplente de la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, confirió poder amplio y suficiente a la abogada MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No.8 expediente electrónico)

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, del auto que admitió la demanda que data al 28 de septiembre de 2020 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.4 expediente electrónico).

Como la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ya contestó la demanda (No.7 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

La Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP al contestar su demanda, llamó en garantía a la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. "SEGUROS CONFIANZA S.A." (No.12 expediente judicial electrónico).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia de la póliza de seguros No. 28 SP000183 expedida el 2 de junio de 2017 y del certificado de existencia y representación de la mencionada aseguradora. El cual deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Con la advertencia que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Se requerirá al demandante para que lleve a cabo la notificación con la entidad demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Cámara de Comercio o en su defecto físicamente, a través de una oficina de correos de la ciudad, enviándole copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda conforme obra en el expediente electrónico.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, en el caso de haberse surtido por correo electrónico, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda.

Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para tales efectos

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP a la abogada MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.858 y portadora de la T.P. Nro. 40.043.858 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ la demanda, calendado al 28 de septiembre de 2020, a la demandada Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

TERCERO: Como la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ya contestó la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en contra de la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. "SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, intente la notificación personal de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, través del correo electrónico registrado en el Certificado de Cámara de Comercio o en su defecto físicamente, a través de una oficina de correos de la ciudad, enviándole copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda conforme obra en el expediente electrónico.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, en el caso de haberse surtido por correo electrónico, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda.

Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para tales efectos

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales: Demandante calvopuertaabogados@gmail.com y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP es abogados@lopezasociados.net

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58de42ab838ef85b6bca22c920e39ec9b52e493436fa3aaf82a283542fbd886**
Documento generado en 20/04/2021 04:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>